

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA (49) Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00926 00

De conformidad con los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora (archivos 05 y 06), y para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **MAXTRON S.A.S.** e **IVÁN CAMILO GÓMEZ CHÁVEZ**, se notificaron del mandamiento de pago deprecado en su contra, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no propusieron ninguna excepción.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de la actuación surtida, se observa que no se configura causal de nulidad que lo invalide; razón por la cual, dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 132 *ibidem*, y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de que trata el artículo 440 *ejusdem*.

ANTECEDENTES

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra la sociedad **MAXTRON S.A.S.** e **IVÁN CAMILO GÓMEZ CHÁVEZ**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo genitor.

Mediante providencia adiada el 13 de diciembre de 2021, se profirió orden de apremio al encontrarse presente que el título valor reunía los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esa decisión se notificó a los ejecutados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna índole.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó título ejecutivo (*pagaré*) instrumento que cumple con las exigencias del artículo 422 *ejúsdem*, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal civil, pues se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

En consideración de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (9) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá tenerse en cuenta los abonos que la parte ejecutada hubiese efectuado si fuere el caso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.500.000 por concepto de agencias en derecho¹.

¹ Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, Núm. 4, literal b

Quinto: Cumplido lo ordenado en los ordinales segundo y tercero del este proveído, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo N° PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto, dejando las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por Estado No 36, hoy **20 de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.*

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO ROJAS LEAL